

De la aportación económica del Ministerio de Asuntos Sociales, en el año 1995 se transferirá a esa Comunidad Autónoma la cantidad de 375.209.579 pesetas. El resto del crédito comprometido en este ejercicio económico, se transferirá con cargo a los presupuestos de 1996 en dicho año, por un importe de 44.742.421 pesetas, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Cuarta.—El Ministerio de Asuntos Sociales transferirá la cantidad señalada en la cláusula anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995.

Quinta.—La Comunidad Autónoma deberá aplicar los fondos aportados por el Ministerio de Asuntos Sociales a los gastos correspondientes a la ejecución y desarrollo de los proyectos que se especifican en este Convenio de Colaboración, dentro del período de vigencia del mismo.

Sexta.—Se habilitarán los cauces y mecanismos necesarios para la colaboración, coordinación e información entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Madrid a través de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Séptima.—La Comunidad Autónoma de Madrid elaborará, y facilitará al finalizar la vigencia del Convenio, una memoria financiera y técnica que recoja el estado de situación de los diferentes proyectos y la información sobre la aplicación de los fondos previstos. El Ministerio de Asuntos Sociales, por su parte, con los datos aportados por cada una de las Comunidades Autónomas, elaborará una memoria estatal de las actuaciones financiadas con cargo a los citados créditos, que será presentada a la Conferencia Sectorial para su aprobación.

Octava.—La Comunidad Autónoma deberá comunicar cualquier modificación que pudiera surgir en el desarrollo y ejecución de los proyectos, con el fin de acordar conjuntamente el Ministerio y la Comunidad Autónoma la aceptación de cualquier variación en el desarrollo de los mismos.

La solicitud de modificación deberá estar suficientemente motivada y deberá presentarse con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias que la justifiquen y con anterioridad al momento en que finalice el plazo de ejecución del proyecto en cuestión.

Novena.—La Comisión de Prioridades del Plan Gerontológico, órgano colegiado, creado por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales al objeto de presentar a la misma informes y propuestas en relación con el desarrollo de dicho Plan, realizará el seguimiento y evaluación de los proyectos según sus propias normas de funcionamiento.

Décima.—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa quedando excluido de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, al amparo del artículo 3.1.c) de la misma. La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para enjuiciar las cuestiones litigiosas que puedan surgir de su aplicación.

Undécima.—Este Convenio tendrá vigencia durante el período de un año desde la fecha de su firma.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en duplicado ejemplar, quedándose uno en poder de cada parte, en el lugar y fecha arriba indicados.—La Ministra de Asuntos Sociales, Cristina Alberdi Alonso.—La Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Madrid, Rosa Posada Chapado.

## ANEXO I

### Relación de proyectos objeto del presente Convenio 1995

Comunidad Autónoma de Madrid:

R./E.T. Madrid-Carabanchel.  
R. Madrid-Gran Residencia.  
R. Madrid-Villaverde.  
Estancias Temporales-Madrid.  
R. Madrid-C.<sup>a</sup> Colmenar.  
R. S. Martín de la Vega (Madrid).  
R. Campo Real (Madrid).  
R. Guadalix de la Sierra (Madrid).  
R./C.D. Coslada (Madrid).  
R. Torrelaguna (Madrid).  
R. Pozuelo-Baltesol (Madrid).

## ANEXO II

Coste de los proyectos correspondientes a la Comunidad de Madrid y especificación de las aportaciones de las partes que los cofinancian

Financiación 1995

(Según Convenio)

Comunidad Autónoma de Madrid:

| Proyectos                                | C.A./C.L.          | M.A.S.             |
|--|--------------------|--------------------|
| R./E.T. Madrid-Carabanchel .....         | 117.320.904        | 117.320.904        |
| R. Madrid-Gran Residencia .....          | 32.109.997         | 32.109.997         |
| R. Madrid-C. <sup>a</sup> Colmenar ..... | 50.539.099         | 50.539.099         |
| R. Madrid-Villaverde .....               | 35.331.270         | 35.331.270         |
| Estancias Temporales-Madrid .....        | 2.647.905          | 2.647.905          |
| R.S. Martín de la Vega (Madrid) .....    | 12.500.000         | 12.500.000         |
| R. Campo Real (Madrid) .....             | 12.500.000         | 12.500.000         |
| R. Guadalix de la Sierra (Madrid) .....  | 12.500.000         | 12.500.000         |
| R./C.D. Coslada (Madrid) .....           | 25.000.000         | 25.000.000         |
| R. Torrelaguna (Madrid) .....            | 92.484.795         | 92.484.795         |
| R. Pozuelo-Baltesol (Madrid) .....       | 27.018.030         | 27.018.030         |
| <b>Totales .....</b>                     | <b>419.952.000</b> | <b>419.952.000</b> |

3207

RESOLUCION de 9 de febrero de 1996, de la Dirección General del Menor y la Familia, por la que se delegan atribuciones en los Directores provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en Ceuta y Melilla.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha derogado el Decreto de 2 de julio de 1948, por el que se aprobó el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores y, en consecuencia, desaparecerán el día de entrada en vigor de la citada Ley, las Juntas de Protección de Menores reguladas en dicho Decreto que venían ejerciendo las funciones atribuidas a la Entidad Pública de Protección de Menores en la disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre.

Por otra parte, las ciudades de Ceuta y Melilla tienen reconocida por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, respectivamente, ambas de 13 de marzo, el ejercicio de la competencia correspondiente a la Entidad Pública a que hace referencia las antes citadas Leyes 21/1987 y 1/1996. Dichas competencias no podrán ser ejercidas por los órganos de gobierno de las citadas ciudades hasta tanto se efectúe el traspaso de los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Hasta tanto se efectúe dicho traspaso corresponde el ejercicio de las competencias citadas a la Dirección General del Menor y la Familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 791/1988, de 20 de julio, que determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, según redacción dada por el Real Decreto 2309/1994, de 2 de diciembre.

Razones de índole jurídica, social y territorial aconsejan acordar la Delegación en los Directores provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de las funciones actualmente atribuidas a la Dirección General del Menor y la Familia.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa aprobación de la Ministra del Departamento, he resuelto delegar, a partir del día 16 de febrero de 1996, en los Directores provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Ceuta y Melilla las funciones que como Entidad Pública de Protección de Menores corresponden a esta Dirección General, en orden a declarar la situación de desamparo de los menores, asumir la guarda o la tutela, autorizar la constitución del acogimiento

familiar, formular, cuando proceda, propuesta de acogimiento familiar o adopción al órgano judicial correspondiente, así como adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad y protección de aquéllos, dentro de las competencias de esta Dirección General.

Madrid, 9 de febrero de 1996.—El Director general, Juan Carlos Mato Gómez.

**3208** *CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de enero de 1996, del Instituto de la Juventud, por la que se convoca la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales y sus organismos adscritos en el área del Instituto de la Juventud, correspondientes al año 1996.*

Advertido error en la Resolución de 26 de enero de 1996, del Instituto de la Juventud, por la que se convoca la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales y sus organismos adscritos en el área del Instituto de la Juventud, correspondientes al año 1996, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1996, procede la subsanación del mismo de acuerdo con lo que se expone a continuación:

En el anexo I, programa D):

Donde dice: «2. Actividades de ocio, cultura y tiempo libre, orientadas a fomentar la inserción social», debe decir: «2. Actividades de ocio, cultura y tiempo libre, orientadas a proteger la naturaleza y a fomentar la inserción social».

Donde dice: «3. Formación e información en materia de medio ambiente», debe decir: «3. Formación e información en materia de medio ambiente y actividades de voluntariado ambiental».

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**3209** *SENTENCIA de 21 de diciembre de 1995, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1995-T, planteado entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación de Ciudad Real y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lleida.*

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, y Magistrados Vocales, don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, el planteado entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación de Ciudad Real y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lleida.

### Antecedentes de hecho

Primero.—La Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Ciudad Real requirió de inhibición al Juzgado de Primera Ins-

tancia número 3 de Lleida en oficio de fecha 13 de mayo de 1993, Juzgado ante el que se seguía el juicio ejecutivo número 132/1991, instado por «Rafael Huelín, Sociedad Anónima», contra don Antonio Barba Pardo, en el que había recaído sentencia de remate el día 12 de julio de 1991, en la que se acordó despachar ejecución sobre bienes del ejecutado.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lleida mediante Auto de 2 de julio de 1993, denegó la inhibición interesada por la Agencia Tributaria de Ciudad Real y acordó seguir la ejecución de la sentencia de remate, contra el que se interpuso recurso de apelación por el Abogado del Estado ante la Audiencia Provincial de Lleida, que en Auto de 7 de marzo de 1995, acogió parcialmente dicho recurso en lo que se refiere a la continuación del procedimiento ejecutivo acordada en el Auto apelado, debiéndose suspender dicho procedimiento.

Tercero.—El Juzgado, en Auto de 16 de junio de 1995, y en virtud de lo resuelto por la Audiencia Provincial, dispuso tener por planteado conflicto de jurisdicción con la Agencia Tributaria de Ciudad Real, cuya Unidad de Recaudación había ordenado el embargo de determinados bienes del señor Barba Pardo, en providencia de 7 de mayo de 1990.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones judiciales en este Tribunal de Conflictos, en providencia del 11 de septiembre último pasado se acordó requerir al órgano administrativo en conflicto para que enviara las actuaciones ante el mismo tramitadas, y una vez recibidas las mismas, en providencia del 18 del mismo mes de septiembre se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, por plazo común de diez días, en cuyo trámite el Ministerio Fiscal entendió en su escrito que, al ser anteriores las actuaciones de la Agencia Tributaria sobre los bienes de don Antonio Barba Pardo, que las llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lleida, procedía resolver el conflicto en favor de la Administración, y por parte del Abogado del Estado se interesó igual conclusión, con base en lo establecido en los artículos 127, 129.3 y 134 de la Ley General Tributaria y de conformidad con una reiterada jurisprudencia de conflictos.

Quinto.—Para la deliberación y fallo del presente conflicto se señaló el día 11 del corriente mes de diciembre.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Ruiz-Jarabo Ferrán

### Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción se plantea entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lleida y la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, y tiene por objeto determinar si después de practicado un embargo por la mencionada Agencia Tributaria, en expediente administrativo de apremio por débitos al Estado, por los conceptos del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puede el indicado Juzgado seguir conociendo y actuando en los autos del juicio ejecutivo seguido contra los bienes y rentas de la misma persona a quien se había embargado por la Administración Tributaria once vehículos.

Segundo.—Para resolver este conflicto debemos señalar que la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Ciudad Real expidió el 22 de noviembre de 1990, certificaciones de descubierto acreditativas de los créditos de que era deudor don Juan Antonio Barba Pardo, al haber expirado el plazo de ingreso concedido a dicho deudor en periodo voluntario, providenciándose de apremio los referidos créditos el 13 de febrero de 1991 y dictándose la correspondiente providencia el siguiente 6 de marzo, al no realizar el contribuyente el ingreso en los plazos nuevamente concedidos, por lo que se practicó el embargo de unos vehículos propiedad de aquél, el 8 de mayo del mismo año 1991.

A su vez, en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lleida se presentó el 4 de abril de 1991, una demanda de juicio ejecutivo por una entidad mercantil contra el antes citado señor Barba Pardo, por el impago de dos letras de cambio aceptadas, proceso en el que se dictó sentencia de remate el día 12 de julio del referido año 1991, es decir, con posterioridad al embargo trabado por la Agencia Tributaria de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, practicándose la diligencia de embargo por la correspondiente comisión judicial el día 22 de noviembre del mismo año 1991, embar-